

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREDENCIACIÓN DE LA ETIQUETA SOCIAL

Artículo 1º. Círcease la "etiqueta social" que, colocada sobre un producto o identificando un servicio, acredita que todos los etapas del proceso de producción responden a los criterios contemplados en la presente ley.

Artículo 2º. La etiqueta social es otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional previo dictamen vinculante del Consejo Asesor para la Producción Socialmente Responsable, a través de su Comisión de Evaluación, al presidente del Poder Ejecutivo (el Consejo Asesor).

- a) El cumplimiento de las normas contempladas en los Convenciones de la OIT:
 - I. N° 29 y N° 105 de prohibición de trabajo forzado;
 - II. N° 87 de Libertad Sindical;
 - III. N° 98 de derecho de organización y negociación colectiva;
 - IV. N° 100 y N° 147 de prohibición de trabajo de fuerzas (de suscripción);
 - V. N° 138 y N° 148 de prohibición de trabajo infantil;
 - VI. N° 187 de Trabajo a domicilio.
- b) La cumplimentación de los requisitos que establecen el control efectivo de las autoridades nacionales acompañando certificación emitida por la autoridad de policía del trabajo correspondiente a las empresas que se establezcan en establecimientos de actividad económica establecimientos;
- c) El cumplimiento de las normas locales sobre calidad ambiental y de la Ley de Recursos Petroleros N° 24.051 acompañando certificación emitida por el/los Municipios correspondientes a las localidad/es en donde se encuentren ubicadas las plantas de producción;
- d) El cumplimiento de las normas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo;
- e) NO ser deudor moroso del sistema único de la seguridad social;
- f) NO ser deudor moroso de cegos morosos.

Artículo 3º. La Comisión Asesora, podrá exigir al perfeccionamiento técnico sobre el cumplimiento de estos requisitos en relación a todos los proveedores y subcontratistas que participen en la elaboración de los productos o servicios que se establezca en el artículo 1º, para lo cual se solicita la etiqueta.

Artículo 4º. El Consejo Asesor publicará en el Boletín Oficial el listado de beneficiarios que satisfagan el criterio de la etiqueta social, indicando el nombre de la empresa, el marco del producto y la localización de los establecimientos informados por el perfeccionamiento. Sin embargo, en la publicación deben también figurar expresamente los sindicatos con actuación efectiva en la empresa perfeccionista.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6º.- Crease el registro de Organizaciones No Gubernamentales para una Producción Socialmente Responsable, en el que podrán inscribirse las entidades sin fines de lucro que promuevan el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente del trabajo.

Las Organizaciones No Gubernamentales inscriptas y los sindicatos con actuación general en las empresas peticionantes, tienen acceso a la documentación presentada por el solicitante de una etiqueta social, encumbrándose legitimados para impugnar los informes que acreditan el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley. También podrán solicitar al Consejo Asesor que retire la etiqueta social a un producto, por haber incumplido la empresa productora, con posterioridad al otorgamiento, los requisitos exigidos en la presente norma.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo Nacional informará, a través de los medios de comunicación, a la población en general y a los consumidores en particular sobre los beneficios de consumo de productos y utilizar servicios etiquetados.

Artículo 8º.- En las compras y/o licitaciones efectuadas por el sector público o por personas jurídicas públicos no estatales deberá otorgarse prioridad a los productos etiquetados aunque su precio supere hasta en un 5% el de otro producto o servicio similar no etiquetado.

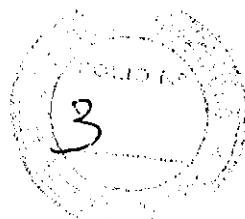
Artículo 9º.- Se reconocen las etiquetas de la misma validez instauradas por otros países, si esas etiquetas ofrecen garantías equivalentes en lo que se refiere a la producción socialmente responsable, en tanto exista reciprocidad de trato. La etiqueta social no certifica ni garantiza la calidad del producto.

Artículo 10º.- Los miembros del Consejo Asesor son designados y renovados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de:

- a) Dos (2) miembros en representación de las centrales sindicales reconocidas legalmente por la autoridad de aplicación, electos de conformidad al mecanismo que establezca la reglamentación.
- b) Dos (2) miembros en representación de las organizaciones representativas de los empresarios, electos de conformidad al mecanismo que disponga la reglamentación, debiéndole corresponder al menos un (1) miembro a la representación de las PyMEs.
- c) Dos (2) miembros en representación de las organizaciones de usuarios y consumidores, electos de conformidad al mecanismo que disponga la reglamentación.
- d) Dos (2) miembros en representación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- e) Un (1) miembro en representación del Ministerio de Economía y Producción.
- f) Un (1) miembro en representación del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 11º.- El Consejo Asesor dicta y modifica su propio reglamento interno con el voto del 75% de sus miembros. La Presidencia del Consejo le corresponde al representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El cargo de Consejero Asesor es ad honorem y sus gastos de representación son solventados por las organizaciones a las que representan.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 12º.- Se imponea multa de \$50.000 a \$10.000.000 a quien, sin encontrarse autorizado, oficie el logo o la de la etiqueta social o de cualquier forma diere a entender que un producto o servicio cuenta con la etiqueta social, sin perjuicio del decomiso de la mercadería en infracción. La empresa a la que se le haya retirado la etiqueta social por incumplimientos posteriores no podrá solicitar otra etiqueta por el lapso de 36 meses.

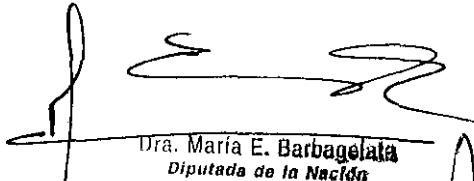
ARTICULO 13º.- La sudecencia de la ejecución y defensa del Consumidor es la autoridad de control y sanción sobre el uso de la etiqueta social.

Artículo 14º.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro del término de 90 días.

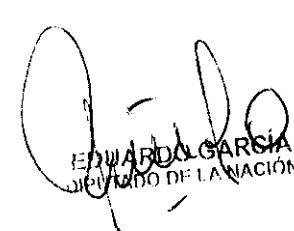
Artículo 15º.- De forma:



Dr. HÉCTOR E. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION



Dra. MARÍA E. BARBAGELATA
DIPUTADA DE LA NACION



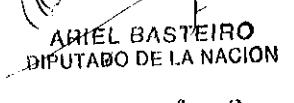
EDUARDO DÍAZ GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION



ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION



DRA. NILDA GARRE
DIPUTADA NACIONAL



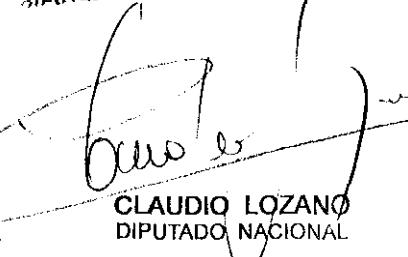
ALBERTO J. PICCHINI
DIPUTADO DE LA NACION



MARÍA DEL CARMEN FALBO
DIPUTADA DE LA NACION



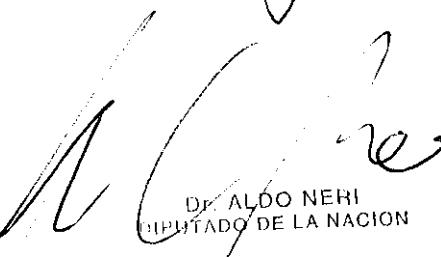
MARCELA V. RODRÍGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION



CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL



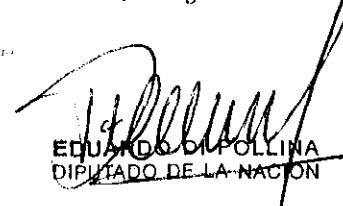
PASCUAL CAPPELLETTI
DIPUTADO DE LA NACION
UCR - BS. AS.



DR. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACION



JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION



EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION